

CREAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR LOS SERVICIOS TURISTICOS

DECRETO-LEY Nº 20104

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada la promoción y desarrollo del Turismo Receptivo e Interno;

Que es conveniente sustituir el régimen promocional establecido por el Decreto-Ley 18916 a favor del Turismo por otro que responda a la demanda actual y proyectada de infraestructura turística y a una adecuada utilización de recursos naturales y culturales de las zonas turísticas de desarrollo prioritario;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Para los efectos de la aplicación del presente Decreto-Ley, considéranse empresas de servicios turísticos a las que se dediquen a la explotación de establecimientos de hospedaje, campamentos de turismo, restaurantes turísticos, mercados artesanales,

transporte exclusivamente turístico y otras actividades de interés turístico que serán calificadas, en cada caso, por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas e Industria y Comercio, previo informe de la Dirección General de Turismo.

Quedan comprendidas asimismo, en los alcances del presente Decreto-Ley, las personas naturales o jurídicas que inviertan en la construcción de inmuebles destinados a los servicios turísticos a que se refiere el párrafo anterior

Art. 2º— Las empresas de servicios turísticos tienen la facultad de reinvertir libre del impuesto a la renta, en la propia empresa o en otras empresas de servicios turísticos, hasta el 75% de su renta neta.

Las personas naturales o jurídicas no consideradas como empresas de servicios turísticos tienen la facultad de invertir o reinvertir, según el caso, libre del impuesto a la renta, hasta el 50% de su renta neta en empresas de servicios turísticos con las limitaciones que establecen los regímenes que a dichas personas naturales o jurídicas correspondan.

Art. 3º— Las inversiones o reinversiones a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán liberados del impuesto a la renta, previa aprobación por la Dirección General de Turismo de sus programas, sólo si se destinan a:

- Constitución de nuevas empresas de servicios turísticos;
- Construcción, instalación, ampliación y/o modernización de inmuebles destinados a servicios turísticos;
- Financiamiento de programas específicos de promoción turística aprobados y controlados por la Dirección General de Turismo;
- Adquisición de acciones de empresas de servicios turísticos correspondientes a nuevas emisiones, efectuadas para los fines antes indicados.

Art. 4º— Cuando el monto de la inversión y/o reinversión autorizada en los programas de las empresas de servicios turísticos fuese superior al de la renta neta, libre del impuesto a la renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con este fin, la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes hasta un límite máximo de cinco (5) años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

Art. 5º— La capitalización de las reinversiones a que se refiere el artículo 2º, efec-

tuadas dentro del término de tres (3) años incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, no está sujeta al impuesto a la renta.

Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Art. 6º— La reducción de capital o la disolución de la empresa receptora de la reinversión que se produzca dentro de los (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto-Ley.

Art. 7º— Las acciones que se adquieran mediante la inversión de utilidades liberadas del Impuesto a la renta, no podrán ser transferidas hasta después de tres (3) años, excepto por herencia. Si tal condición fuese incumplida, deberá reintegrarse el impuesto correspondiente con las sanciones de Ley.

Art. 8º— Las empresas de servicios turísticos tendrán la facultad para depreciar hasta en un 10% anual las construcciones e instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras relacionadas que se efectúen durante el plazo señalado en el artículo 21º del presente Decreto-Ley.

Asimismo, las empresas de servicios turísticos podrán depreciar los demás bienes depreciables que adquieran durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta el doble del porcentaje señalado en las disposiciones vigentes.

Art. 9º— Las empresas de servicios turísticos constituidas a partir del 1º de Enero de 1969, o que se constituyan hasta el 31 de Diciembre de 1977, gozarán de exoneración del impuesto al patrimonio empresarial por el plazo de tres (3) años, si están ubicadas en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y de seis (6) años si están ubicadas en otro lugar de la República.

Art. 10º— Los actos y contratos necesarios para la constitución y fusión de empresas de servicios turísticos, ampliación de capital, emisión de acciones, contratos de mutuo y reconocimiento de deuda, que se realicen dentro del plazo de vigencia del presente Decreto Ley, aprobados previamente por la Dirección General de Turismo, estarán exonerados de los impuestos siguientes:

- Registro;
- Alcabala de enajenaciones, a cargo de las empresas de servicios turísticos en la adquisición de inmuebles destinados a sus fines; y

— Tributo adicional establecido por el artículo 33º de la Ley 16900, cuando se trate de aportes al capital de una empresa de servicios turísticos.

Las empresas de servicios turísticos que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, deberán determinar previamente el patrimonio neto por aprobar, capitalizando sus reservas de libre disposición.

En caso de que se arrastren pérdidas, éstas deberán ser reintegradas por los socios o reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

Art. 11º— Las empresas de servicios turísticos pagarán por todo concepto el 30% del Arancel de Aduanas en la importación de bienes de equipamiento que se señalarán mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Industria y Comercio y de Economía y Finanzas.

Las reducciones arancelarias a que se refiere el presente artículo no regirán para los bienes de equipamiento provenientes de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena, cuando la aplicación del 30% del Arancel señalado por este Decreto Ley, resulte violatorio de los mecanismos del Acuerdo.

Son, asimismo, de aplicación las disposiciones sobre el Registro Nacional de Manufacturas

Art. 12º— Para los fines de interés turístico, las empresas de servicios turísticos a ubicarse en cualquier lugar del país, gozarán de facilidades en el pago hasta en veinte (20) anualidades para la adquisición de terrenos de propiedad del Estado en la extensión necesaria y con arreglo a la valorización que se aprueba administrativamente dentro de los términos y condiciones que serán fijados en los contratos de compra-venta, previamente autorizados por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas de Industria y Comercio y de Vivienda. En los casos de terrenos ribereños, la Resolución será refrendada, además, por el Ministro de Marina.

Art. 13º— Los incentivos establecidos en el presente Decreto Ley, serán de aplicación para los inmuebles a que se refiere el artículo 15º del Decreto-Ley 19033.

Incentivos por Descentralización

Art. 14º— Las empresas de servicios turísticos instaladas o que se instalen fuera del área de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, gozarán además, de los siguientes incentivos:

- a) Pagarán por todo concepto el 15% del Arancel de Aduanas en la importación de Bienes de Equipamiento; y
- b) Calcularán el impuesto a la renta, deduciendo de su renta el 30% después de haberse deducido de ésta el 75% autorizado por el presente Decreto Ley

Art. 15º— Para las empresas de servicios turísticos a que se refiere el artículo anterior, son de aplicación las estipulaciones del artículo 181º del Decreto-Ley 17716, así como sus disposiciones complementarias y conexas.

Art. 16º— Las reservas que se constituyan con el propósito de amortizar y cancelar las obligaciones contraídas por empresas que se acojan a los incentivos por descentralización, para la construcción, instalación y ampliación de servicios turísticos, serán reducibles para el cálculo del impuesto a la renta.

Art. 17º— Las empresas de servicios turísticos, ubicadas fuera del área de la provincia de Lima y de la provincia Constitucional del Callao, gozarán, en los créditos para sus inversiones inmobiliarias y adquisición de bienes de equipamiento, de los plazos de amortización, de gracia y tasas de interés más favorables que concede la Banca Estatal.

Disposiciones Operativas

Art. 18º— Las empresas de servicios turísticos, para el goce de los beneficios que concede este Decreto-Ley, deberán solicitar su calificación ante la Dirección General de Turismo, proporcionando la información que se establecerá por disposición administrativa de dicha Dirección o en su caso por las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 19º— El goce de los beneficios será otorgado por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Industria y Comercio y de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección General de Turismo y demás entidades de la Administración en materias de su competencia.

Los efectos de la Resolución Suprema a que se refiere el párrafo anterior, se condicionarán a la ejecución del Proyecto beneficiado, dentro del plazo fijado por la Dirección General de Turismo.

En los casos de reinversiones en otras empresas, bastará la Resolución aprobatoria que se expida a favor de la empresa receptora de la inversión.

Art. 20º— Las empresas de servicios turísticos presentarán su solicitud adjuntando la información a que se refiere el artículo 18º

a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley y hasta el 31 de Diciembre de 1975.

Art. 21º— Los incentivos que sean concedidos a las empresas de servicios turísticos, tendrán vigencia hasta por un plazo de diez (10) años contados a partir de la dación de la Resolución Suprema correspondiente. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19º.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Los beneficios otorgados, al amparo de las disposiciones del Decreto Supremo 217-68-HC y del Decreto-Ley 18916, se mantendrán en vigencia por el término señalado en ellas.

Segunda.— Los expedientes iniciados al amparo del Decreto-Ley 18916 y que se encuentran en trámite, serán resueltos de conformidad con dicho dispositivo.

Tercera.— Las solicitudes de importación formuladas con arreglo al Decreto-Ley 18916, serán resueltas teniendo en cuenta la tasa fijada en dicho Decreto Ley, observándose el trámite señalado en el presente Decreto-Ley.

Disposición Final

Derógase el Decreto-Ley 18916 y las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de Julio de 1973.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado
Gral. de Div. EP. Edgardo Mercado Jarrín
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez
Vice-Almirante AP. Luis E. Vargas Caballero
Gral. de Div. EP. Fco. Morales Bermúdez C.
Centralmirante AP. Alberto Jiménez de Lucio